

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeteminados, en medio, uno ó mas pliegos.

OBISPADO DE OSMA.

Las facultades extraordinarias con la de subdelegarlas, ó comunicarlas á otros confesores, que tenemos de la Sagrada Penitenciaría, y que se Nos venian prorogando en los términos en que fueron insertas en el BOLETIN de 1.º de Junio de 1868. Nos han sido últimamente prorogadas con alguna variacion. Dichas facultades, las cuales solo sirven, como siempre, *pro foro conscientiae et pro grege Nobis commisso, et intra fines Nostrae Diocesis tantum*, y son concedidas, como de costumbre, *de speciali in unoquoque casu exprimenda, Sedis Apostolicae Auctoritate Nobis delegata*, se insertan á continuacion para que los confesores del Obispado acudan á Nos en los casos que les ocurran en el confesonario; en la inteligencia de que, prescindiendo de que solamente usaremos de las mismas cuando lo tengamos á bien, las peticiones que para ello se Nos dirijan han de venir con la expresion y claridad necesaria.

Burgo de Osma 12 de Abril de 1875.

Pedro María, OBISPO DE OSMA.

I. Absolvendi ab Excommunicatione ob manus violentas injectas in Clericos, aut Presbyteros, vel in Regulares, dummodo non fuerit sequuta mors, vel mutilatio, seu læthale vulnus, aut ossium fractio; et dummodo casus ad forum externum deducti non fuerint; injunctis injungendis, et præsertim, ut parti læsæ competenter satisfiat.

II. Absolvendi a censuris contra duellantes inflictis, in casibus dumtaxat ad forum Ordinarii non deductis; injuncta gravi pœnitentia salutari, et aliis injunctis, quæ fuerint de jure injungenda,

III. Absolvendi quoscumque pœnitentes sive viros sive mulieres (exceptis hæreticis publicis, sive publice dogmatizantibus) a quibusvis sententiis, censuris et pœnis ecclesiasticis incursis ob hæreses tam nemine audiente, vel advertente, quam coram aliis externatas, ob infidelitatem, et catholicæ fidei abjurationem private admissas, sortilegia, ac maleficia hæreticalia etiam cum sociis patrata, necnon ob dæmonis invocationem cum pacto donandi animam, eique præstitam idololatriam, ac superstitiones hæreticales exercitas, ac demum ob quæcumque insinuata falsa dogmata incursis, postquam tamen pœnitens complices, si quos habeat, prout de jure, denunciaverit; et quatenus ob justas causas nequeat ante absolutionem denunciare, facta a pœnitente seria promissione denunciationem peragendi cum primum, et meliori modo, quo fieri poterit, et postquam in singulis casibus coram absolvente hæreses secrete abjuraverit; et pactum cum maledicto dæmone initum expresse revocaverit; tradita eidem absolventi syngrapha forsitan exarata, aliisque mediis superstitionis, ad omnia comburenda, seu destruenda: injuncta pro modo excessuum gravi pœnitentia salutari cum frequentia Sacramentorum, et obligatione se retractandi apud personas, coram quibus hæreses manifestavit, et reparandi illata scandala.

IV. Absolvendi a censuris incursis ob violationem clausuræ Regularium utriusque sexus, dummodo non fuerit cum intentione ad malum finem, etiam effectu non sequuto, et dummodo casus non fuerint ad forum externum deducti, cum congrua pœnitentia salutari. Et insuper absolvendi mulieres tantum a censuris, et pœnis ecclesiasticis, ob violationem ad malum finem clausuræ virorum Religiosorum incursis, dummodo tamen casus occulti remaneant; injuncta gravi pœnitentia salutari, cum prohibitione accedendi ad ecclesiam et conventum, seu cœnobium dictorum Religiosorum, durante occasione peccandi.

V. Absolvendi a censuris, ob retentionem, et lectionem librorum prohibitorum incursis, injuncta congrua pœnitentia salutari, necnon firma obligatione tradendi prout de jure, sive per se, sive per alium, absque ulla mora, et, quantum fieri poterit ante, absolutionem, libros prohibitos, quos pœnitens in sua potestate retineat.

VI. Absolvendi a casu Sedi Apostolicæ reservato ob accepta munera a Regularibus utriusque sexus, injuncta pœnitentia salutari, et quando agitur de muneribus quæ valorem decem scutorum non excedunt imposita aliqua eleemosyna absolventis judicio taxanda, et caute eroganda, cum primum poterit, in beneficium Religionis, cui facienda esset restitutio; dummodo tamen non constet, quod illa fuerint de bonis propriis Religionis; quatenus vero accepta mu-

nera, vel fuerint ultra valorem scutorum decem, vel constet fuisse de bonis propriis Religionis, facta prius restitutione, quam si de presenti adimplere nequeat, emissa seria promissione restituendi infra terminum absolventis arbitrio præfiniendum, alias sub reincidentia.

VII. Absolvendi a censuris, et pœnis ecclesiasticis eos, qui Sectis vetitis Massonicis, aut Carbonariis, aliisque similibus nomen dederunt, aut favorem præstiterunt, ita tamen ut a respectiva secta omnino se separent, eamque abjurent, libros, manuscripta, ac signa sectam respicientia, si quæ retineant, in manibus absolventis tradant ad Ordinarium quamprimum caute transmittenda, aut saltem, si justæ gravesque causæ id postulent, comburenda, injuncta pro modo culparum gravi pœnitentia salutari, cum frequentia sacramentalis confessionis, aliisque injunctis de jure injungendis: necnon absolvendi eos, qui ejusmodi Sectarum duces et magistros occultos denunciare culpabiliter neglexerint, injuncta pariter salutari pœnitentia, et firma obligatione sub reincidentia eosdem Vobis vel aliis, ad quos spectat, prout de jure denunciandi.

VIII. Absolvendi Religiosos cujuscumque ordinis (etiam moniales, per confessarios tamen pro ipsis a Vobis approbatos, vel specialiter deputandos) non solum a præmissis, sed etiam a casibus, et censuris in sua Religione reservatis, dummodo Religiosi legitimam habuerint licentiam peragendi confessionem extra proprium Ordinem.

IX. Dispensandi ad petendum debitum conjugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit, hujusmodi pœnitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri, tam extra licitum matrimonii usum, quam si marito, seu uxori respective supervixerit.

X. Dispensandi cum incestuoso, sive incestuosa, ad petendum debitum conjugale. cujus jus amisit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguinea, vel consanguineo, sive in primo, sive in primo et secundo, sive in secundo gradu suæ uxoris, seu respective mariti, remota occasione peccandi: et injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali quolibet mense per tempus arbitrio dispensantis statuendum.

XI. Dispensandi super occulto impedimento primi, necnon primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, quando agatur de matrimonio cum dicto impedimento jam contracto, et, quatenus agatur de copula cum suæ putatæ uxoris matre, dummodo illa sequuta fuerit post ejusdem putatæ uxoris nativitatem, et non aliter: monito pœnitente de necessaria secreta renovatione consensus cum sua putata uxore, aut suo putato marito, cerciorato, seu cerciorata de nullitate prioris consensus, sed

ita caute, ut ipsius pœnitentis delictum nusquam detegatur: et quatenus hæc cercioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu juxta regulas a probatis Auctoribus traditas; remota occasione peccandi, ac injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

Item: dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis affinitatis ex copula illicita etiam in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium usque dum ab Apostolica Sede obtineri possit dispensatio, absque periculo gravis scandali differri queat: remota semper occasione peccandi, et firma manente conditione, quod copula habita cum matre mulieris hujus nativitatem non antecedit; injuncta in quolibet casu pœnitentia salutari.

XII. Dispensandi super occulto Criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio jam contracto: monitis putatis conjugibus de necessaria consensus secreta renovatione: ac injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali semel quolibet mense, per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

XIII. Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii, et quarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in Litteris hujusmodi dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, quæ tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi Litteras irritas, ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato usque ad eandem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de matrimonio contrahendo, sive jam contracto, monitis in matrimonio contracto putatis conjugibus de necessaria mutui consensus secreta renovatione; injuncta in singulis casibus congrua pœnitentia salutari.

Siendo una de las obligaciones de los Párrocos y Ecónomos, y de los Tenientes y Coadjutores en su caso, el cuidar de los bienes, derechos, acciones y cualesquiera rentas pertenecientes á las iglesias de su

cargo, invirtiendo, con sujecion á la Santa visita, en las necesidades de las mismas y del Culto lo que sea preciso, y con la licencia indispensable además cuando así se requiera, al tenor de lo prevenido en las disposiciones diocesanas, les recordamos que á ellos, y no á los mayordomos, á no ser subsidiariamente, si así procediese, se les hará cargo en Santa Visita, ó fuera de ella, del cobro de las asignaciones integras que del presupuesto del Culto y Clero corresponden á las respectivas fábricas, sin descuento alguno por consiguiente por razon de administracion, como en algunas partes ha pretendido algun mayordomo, ni otro ninguno mas que los tres cuartillos por ciento del habilitado, que es el tanto fijado en la eleccion, y el *máximum* establecido, á no ser en la provincia de Soria, en la cual se le da el medio por ciento. Los habilitados, como ya se dijo en el BOLETIN del 1.º de Diciembre de 1867, tienen la obligacion de poner en las cabezas de los diez antiguos arciprestazgos, que mas adelante se expresan, ó en los pueblos mas inmediatos á ellos, los haberes del Culto y Clero sin otra deduccion que la mencionada, pues es de su cuenta el retribuir, si les es necesario, á sus encargados que hayan de hacer el pago. Si por conducir desde el punto del arciprestazgo en que se haya de hacer el pago al pueblo respectivo procediese que se abone al conductor algo de la asignacion de las iglesias, se abonará lo que sea justo, aunque parece que no deberá de haber lugar á esto, puesto que al mismo tiempo que cobra el Clero puede cobrarse la pequeña asignacion del Culto.

Respecto á la toma de cuentas se recuerda lo mandado en el BOLETIN del 26 de Mayo de 1869; desde cuyo tiempo, y aun desde el 10 de Febrero de 1863, quedaron anuladas cualesquiera disposiciones aun Sinodales, que prevengan otra cosa.

Burgo de Osma 12 de Abril de 1875.

Pedro María, OBISPO DE OSMA,

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Aunque [por punto] general todos los Señores Curas Parrocos, Ecónomos, Tenientes y Coadjutores deben saber y sabran qué asignaciones del presupuesto del Culto y Clero corresponden anualmente á

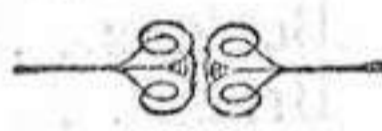
las fábricas de las iglesias de sus respectivo cargo para los gastos ordinarios de las mismas, de orden de S. S. I. y Rma. el Obispo mi Señor, se expresan á continuación todos los pueblos del Obispado, comprendidos en diez arciprestazgos, segun la antigua division del mismo, en los cuales los respectivos habilitados tienen obligacion de hacer el pago al Culto y al Clero en la forma y en los términos que son sabidos.


Burgo de Osma 12 de Abril de 1875.

Pelayo Ruiz, Vice-secretario.

Provincia de Soria.


ASIGNACION			ASIGNACION		
ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ANUAL.
Burgo de Osma.	Alcubilla del Marqués...	1,000	Burgo de Osma.	anejo.....	500
	Pedraja, (su anejo).....	500		Guljosa.....	1,000
	Arganza.....	1,000		Herrera.....	1,000
	Barcebalejo... ..	1,000		Hinojosa (la)... ..	1,000
	Barcebal, (su anejo.).....	500		Lodares.....	1,000
	Boos.....	1,100		Muriel de la Fuente.....	1,000
	Burgo de Osma.	3,000		Avioncillo (su anejo).....	500
	Cantalucia... ..	1,000		Muriel Viejo. .	1,000
	Cubilla, (su anejo).....	1,000		Navaleno.....	1,100
	Cubillos, (su otro anejo). .	500		Orillares.....	1,000
	Casarejos... ..	1,200		Osma.....	1,400
	Espeja... ..	1,000		La Olmeda (su anejo),.....	500
	S. Asensjo, (su anejo).	500		Rejas de Ucero.	1,100
	Espejon.....	1,000		Nafria (su anejo)	500
	Fuencaliente. .	1,000		Sán Leonardo..	2,000
	Fuentearmegil	1,000		Santa Maria de las Hoyas... .	1,300
Santervás, (su anejo).	500	Muñecas (su anejo).....	500		
Fuentecantales	1,000	Santiuste.....	1,000		
Aylagas. (su		Velasec. (su anejo).....	500		
		Sotos del Burgo	1,100		

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Burgo de Osma.	Valdelinares, (su anejo) . . .	500
	Talbeila	1,100
	Torralba	1,100
	Valdealvillo, (su anejo)	500
	Ucero	1,100
	Valdeavellano, (su anejo) . . .	500
	Vadillo	1,100
	Valdealvin	700
	Valdegrulla	1,000
	Valdemaluque	1,000
	Valdelubiel (su anejo)	500
	Valdenarros	1,100
	Valdenebro	1,100
		
Cortos.	Aldealices	1,000
	Aldealpozo	1,200
	Valdegeña, (su anejo)	1,000
	Aldehuela de Periañez	1,000
	Torretartajo, (su anejo)	500
	Almajano	1,200
	Arancon	1,000
	Borovia	1,300
	Buitrago	1,100
	Cabrejas del Campo	1,100
	Ojuel (su anejo)	500
	Canos	1,000
	Carrascosa de la Sierra	1,200
	Castejon del Campo	1,000
	Castilfrio	1,500
	Ciria	1,300
	Cirujales del Rio	1,200
	Aldealseñor, (su anejo)	1,000
	Cortos	1 000
	Calderuela, (su anejo)	500

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ARSIGNACION ANUAL.
Cortos.	Nieva, (su otro anejo)	1,000
	Cuellar de la Sierra	1,000
	Estepa de San Juan	1,000
	Esteras de Luvia	1,100
	Fuentefresno	1,000
	Ausejillo, (su anejo)	500
	Hinojosa del Campo	1,200
	Losilla (La)	1,000
	Mazalvete	1,100
	Naharros	1,400
	Noviercas	1,600
	Pedraza	1,000
	Aylloncillo (su anejo)	500
	Pinilla de Caradueña	1,000
	La Rubia, (su anejo)	500
	Pinilla del Campo	1,000
	Povár	1,000
	Pozalmuro	1,400
	Saellacabras	1,100
	El Espino, (su anejo)	1,000
	Tajahuerce	1,000
	Tozalmoro	1,000
	Omeñaca, (su anejo)	500
	Ventosa de la Sierra	1 000
	Villar del Campo	1,100
	Castellanos, (su anejo)	500
	Villares (Los)	1,000
	Villarraso	1,000
		
Herrerros.	Abejar	1,500
	Cabrejas del Pinar	1,500

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Herreros.	Cidones.....	1,100	Herreros.	Soria.....	1,100
	Covaleda....	1,300		Vinuesa....	1,800
	Derroñadas..	1,000			
	El Royo, (su anejo)....	1,300			
	Dombellas....	1,000	San Estéban.	Alcozar.....	1,500
	Canrredondo..		de Gormaz.	Velilla de San Esteban, (su anejo)....	1,000
	(su anejo)....	1,000		Alcuvilla de Avellaneda..	1,100
	Santerbas, (su otro anejo)..	1,000		Alcoba de la Torre, (su anejo)....	1,000
	Duruelo.....	1,100		Aldea de San Estéban....	1,000
	Herreros.....	1,100		Atauta.....	1,100
	Hinojosa de la Sierra,....	1,000		Berzosa.....	1,100
	Langosto.....	1,000		Bocigas.....	1,400
	Molinos de Razon.....	1,000		Brias.....	1,000
	Ocenilla.....	1,000		Nograles, (su anejo)....	500
	Toledillo, (su anejo)....	500		Castillejo de Robledo....	1,000
	Pedrajas.....	1,000		Fresno.....	1,100
	Oteruelos, (su anejo)....	500		Fuentecambron.	1,100
	Rebollar.....	1,000		Gormaz.....	1,100
	Espejo (su anejo)	500		Ines.....	1,000
	Rollamienta...	1,000		Langa.....	1,600
	Salduero.....	1,000		Matanza.....	1,000
	Molinos de Due-ro, (su anejo)	1,000		Morales.....	1,000
	La Muedra (su otro anejo)..	1,000		Villálbaro, (su anejo)....	1,000
	Sotillo del Rincon.....	1,100		Miño de S. Estéban..	1,000
	Aldehuela del Rincon, (su anejo)....	» » »		Medamio.....	1,100
	Tera.....	1,000		Madruedano, (su anejo)..	1,000
	Estepa de Tera, (su anejo)..	500		Sauquillo, de Paderes, (ns otro anejo)..	500
	Valdeavellano de Tera..	1,200		Morcuera (La).	1,100
	Vilvestre de los Nabos.....	1,000		Mosarejos... ,	1,000
	Villar del Ala.	1,000		Galapagares, (su anejo)..	500
	Azapiedra, (su anejo)....	» » »		Olmillos. . . .	1,100
	Villaverde de			Peñalba de San Estéban....	1,100

ASIGNACION		ASIGNACION			
ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.		
Soria.	Cerveriza, (su anejo)	500	Tardelcuende.	1,000	
	Martialay	1,000	Torrearevalo.	1,000	
	Ontalvilla, (su anejo)	500	Villabuena.	1,100	
	Navalcaballo.	1,000	Villacierbos de Abajo.	1,000	
	Portelrubio.	1,000	Villacierbos de Arriba.	1,300	
	Chavaler, (su anejo)	500	Velilla de la Sierra.	1,100	
	Póveda (La).	1,000			
	Barriomartin, (su anejo)	500	Tajueco.	Andaluz.	1,100
	Los Santos, (su otro anejo).	»»»		Blacos.	1,100
	Adovezo, (su otro anejo).	»»»		Calatañazor.	1,500
	Quintana - Redonda.	1,000		Aldehuela, (su anejo).	1,000
	Rábanos (Los).	1,100		Centenera.	1,000
	Rabanera del Campo.	1,100		Cnenca (La).	1,100
	Miranda de Duero, (su anejo)	500		Escobosa de Calatañazor.	1,000
	Renieblas.	1,200		Fuentelaldea.	1,000
	Ventosilla, (su anejo)	500		La Barbolla, (su anejo)	500
	Ribarroya.	1,000		Fuentelarból.	1,000
	San Andres de Almarza.	1,200		Fuentepinilla.	1,100
	San Gregorio.	1,000		Mallona (La).	1,000
	Soria, parroquia del Espino.	2,100		Monasterio.	1,000
	Id. id. de la Mayor.	2,100		Muela (La').	1,000
	Id. id. de San Juan.	1,500		Nafria la Llana.	1,000
	Id. id. de Sto. Tomé.	1,600		Nódalo.	1,000
	Id. id. de San Nicolás.	1,200		Osona.	1,100
	Id. id. de San Bartolomé.	1,100		La Seca, (su anejo)	500
	Id. id. del Salvador.	1,100		Revilla (La) de Calatañazor.	1,100
	Id. id. de San Clemente.	1,100		Rioseco.	1,200
	Tardajos.	1,200		La Mercadera (su anejo).	500
				Tajueco.	1,100
				Torreandaluz.	1,100
				Torre de Blacos.	1,000
				Valderrodilla.	1,000
				Valderrueda.	1,000
				Valverde de los Ajos.	1,000
				Bayubas de Arriba, (su anejo)	500

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Tajueco.	Ventosa (La).	1,000
		
Torlengua.	Abion.	1,000
	Alameda (La).	1,100
	Aliud.	1,200
	Albocabe, (su anejo).	500
	Almarail.	1,000
	Casas de Rio-tuerto, (su anejo).	500
	Almazul.	1,100
	Almenar.	1,400
	Bliccos.	1,000
	Boñices.	1,000
	Buberos.	1,200
	Cañamaque.	1,100
	Carabantes.	1,100
	Cardejon.	1,000
	Castil de Tierra.	1,100
	Chércoles.	1,200
	Euentelmonge.	1,300
	Gómara.	1,400
	Jaray.	1,000
	Ledesma.	1,200
	Mazateron.	1,200
	Miñana.	1,000
	Monteagudo.	1,600
	Nomparedes.	1,100
	Paredes-Royas.	1,000
	Torrálva de Ar-	


ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Torlengua.	ciel, (su anejo)	500
	La Peña de Alcázar.	1,200
	Peroniel.	1,200
	Quiñonería.	1,000
	Reznos.	1,300
	Sauquillo de Alcázar.	1,000
	Tordesalas, (su anejo).	500
	Sauquillo de Boñices.	1,000
	Alparrache, (su anejo),	500
	Serón, parroquia de Sta. Maria.	900
	Id. id. de Santiago.	900
	Tejado.	1,100
	Torlengua.	1,200
	Torrubia.	1,200
	Portillo, (su anejo).	1,000
	Valtueña.	1,100
	Villanueva de Zamajon.	1,000
	Zamajon, (su anejo).	500
	Villaseca de Arciel.	1,000
	Zárabes.	1,000


Provincia de Burgos.


ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Aranda.	Aguilera (La).	1,300
	Aranda, parroquia de Sta. Maria.	4,100
	Id. id. de San Juan.	2,600
	Arandilla.	1,000

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Aranda.	Valverde, (su anejo).	500
	Arauzo de Torre.	1,000
	Badocondes.	2,200
	Baños de Valdearados.	1,300

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Aranda.	Brazacorta. . . .	1.000	Aranda.	ros, (su anejo). . . .	» » »
	Caleruega. . . .	1.100		Valdeande. . . .	1,000
	Campillo. . . .	2.200		Ventosilla. . . .	» » »
	Casanova. . . .	1.000		Villalba de Due-	
	Coscurita. . (su			ro.	1,300
	anejo)	500		Villalvilla. . . .	1,000
	Castrillo de la			Villanueva de	
	Vega. . . .	1,600		Gumiel. . . .	1,000
	Coruña del			Zazuar.	2,200
	Conde. . . .	1.200			
	Fresnillo. . . .	1,100			
	Fuentenebro. .	2,200	Salas.	Acinas.	1,300
	Fuentespina. .	3,000		Arauzo de Miel.	1,300
	Gumiel de Izan.	3,600		Arauzo de Salce	1,000
	La Revilla, (su			Belbiestre del	
	anejo).	» » »		Pinar.	1,300
	Gumiel de Mer-			Cabezon de la	
	cado, parro-			Sierra.	1,000
	quia [de Sta.			Canicosa. . . .	1.100
	Maria.	2,200		Carazo.	1,200
	Id. id. de San			Castrillo de la	
	Pedro.	2,200		Reina.	1,600
	La Vid.	1,300		Doñasantos. . .	1,000
	Guma, (su anejo)	500		Espinosa de Cer-	
	Zuzones, (su			vera.	1,100
	otro anejo). . .	500		Gallega (La). .	1,100
	Ontoria de Val-			Hortezuelos. . .	1,000
	dearados. . . .	1,100		Huerta de Rey.	1,500
	Oquillas. . . .	1,000		Inojar de Cer-	
	Peñalba de Cas-			vera.	1,000
	tro.	1,000		Inojar del Rey,	1,000
	Peñaranda de			Mamolar.	1,000
	Duero.	5,000		Moncalvillo. . .	1,100
	Pinilla de Tras-			Navas del Pi-	
	monte.	1,300		* nar.	1,000
	Pinillos.	1,000		Ontoria del Pi-	
	Quemada. . . .	1,200		nar.	2,000
	Quintana del			La Aldea del	
	Pidio.	1,600		Pinar, (su a-	
	San Juan del			nejo).	1,000
	Monte.	1,300		Oyales.	1,600
	Sinovás.	1.000		Palacios, par-	
	Sotillo de Roa. .	3,000		roquia de Sta.	
	Terradillos. . .	1,000		María.	1,100
	Torregalindo. .	1,100		Id. id. de Sta.	
	Tovilla del Lago	1,000		Eulalia.	1,100
	Quintanilla de			Peñacoba. . . .	1,000
	los Caballe-				

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Salas.	Pinilla de los Barcuecos.	1,100	Roa.	Nava de Roa.	2,600
	Quintana Raya.	1,100		Olmedillo.	2,600
	Rabanera del Pinar.	1,300		Ontangas.	1,100
	Regumiel.	1,000		Pedrosa de Duero.	1,200
	Villanueva de Carazo.	1,000		Quintanamambirgo.	1,300
	Gete, (su anejo).	500		Roa, parroquia de la Santísima Trinidad.	1,600
				Id. id. de Sta. María.	4,600
Roa.	Adrada.	1,300		Id. id. de San Estéban.	1,000
	Anguix.	1,300		San Martín de Rubiales.	2,200
	Aza.	1,000		Sequera (La).	1,100
	Berlangas (Las)	1,000		Valcavado.	1,000
	Boada.	1,100		Valdezate.	1,600
	Cueva (La).	1,000		Villaescusa.	1,200
	Fuentecen.	2,600		Villatuela.	1,000
	Fuenteliso.	1,300		Villovela.	1,300
	Fuentemolinos.	1,200			
	Guzmán.	1,300			
	La Orra.	2,600			
	Mambrilla.	1,372			
	Moradillo.	1,200			

Provincia de Segovia.

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Roa.	Aldeanueva de la Serrezuela.	1,000	Roa.	Aldehorno.	1,200

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

S. S. I. y Rma. el Obispo mi Señor ha determinado celebrar, Dios mediante, órdenes sagradas en las próximas *Témporas de la Santísima Trinidad*. En su virtud los que pretendan ser ordenados en ellas presentarán en esta Secretaría antes del día 6 de Mayo próximo sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes: partida de Bautismo y Confirmación para la prima tonsura y órdenes menores; las mismas partidas y testimonio de congrua canónica para el Subdiaconado; certificación de haber ejercido el orden correspondiente para

el Diaconado y Presbiterado; y además acompañarán todos el título del orden ultimamente recibido.

Aquellos, cuyas expresadas partidas obran ya en esta Secretaría no tendrán necesidad de presentarlas, así como tampoco las han presentado nunca hasta el presente, pero es preciso que digan en su exposición que no las presentan por la circunstancia referida.

Los que necesiten dispensa de intersticios para recibir el orden que pretendan la pedirán en su solicitud exponiendo al mismo efecto las causas que para ello tengan, las cuales serán ó nó estimadas.

Los exámenes tendrán lugar en el sitio de costumbre el día 13 de Mayo próximo. Burgo de Osma 16 de Abril de 1875.

Pelayo Ruiz, Vice-secretario.

*PROTESTA de las señoras de Guanajuato hecha al congreso de la union
contra la ley organica de las adiciones constitucionales.*

«Señores diputados del Congreso general de la república:

Las que suscribimos, señoras católicas, elevamos nuestra voz hasta vuestra augustísima Asamblea; haciendo uso del derecho que vuestros dignos antecesores otorgaron en nuestra Carta-magna, teniendo la liberal condescendencia de oír las quejas del oprimido, salvo empero el mostrarse sordos á ellas, ó amordazar al quejoso si evoca verdades amargas. Nosotras hablamos con la íntima convicción de no ser atendidas, porque aquel á quien ciega el espíritu de partido, nada escucha, y el mason, que ha recibido su consigna, no sería capaz de retroceder un solo paso aunque hubiese de incendiar el universo. Hablamos, no obstante, para protestar contra vuestras tiránicas ordenanzas; hablamos para que se conozcan los sentimientos verdaderos del pueblo cuya mitad formamos, y para que el mundo, indignado de vuestra barbarie, no atribuya á nuestra nacion, cuerda y sufrida, las locas infamias de sus mandatarios; hablamos para hacer una solemne protesta de nuestra fé, tan bruscamente combatida, y para desahogar la justa indignacion que nos ha causado vuestro inicuo é incalificable proceder.

¿Con qué derecho perseguís al Catolicismo, señores? ¿Con qué derecho os adueñais de sus Templos, organizais el espionaje de sus Santuarios, desnudais á sus Ministros y demoleis sus más bellas instituciones? Ni el miserable fárrago de necedades que llamais Constitucion os patrocina, y necesitais hacerla absurda y contradecirla á cada paso, para incrustar en ella vuestros opresores decretos; en nombre de la libertad perseguís al Sacerdote con encono; apoyados en las garantías individuales le despojais de sus vestidos; voceando independenciam

echais cadenas odiosas á la Iglesia; pregonando libertad de asociacion arrojaís 400 mejicanas al extranjero, por el delito enorme de asociarse para el bien, y desplegando la bandera de la tolerancia, abris la era de la mas injusta persecucion contra el Catolicismo. ¡En verdad, señores, que habeis merecido bien de los grandes maestros de quien os habeis jurado esclavos, y que la masonería debe estar orgullosa de los adelantos de sus noveles adeptos! Pero en revancha, los anatemas de la Iglesia que tanto afectais despreciar os saturan, los pueblos de corazon os maldicen, y la sociedad se ruboriza de no tener valor para lanzaros de su seno.

Habeis arrojado de nuestro suelo á los ángeles de la caridad, espantando al mundo con tan loco atentado; habeis dejado sin pan á innumerables familias; sin madres á millares de niños; sin enseñanza á muchas poblaciones; sin asistencia á centenares de enfermos; sin consuelo á una inmensa multitud de desgraciados; habeis despedazado los corazones de los buenos; habeis sembrado el luto y la desolacion en las familias, y habeis hecho derramar tantas lágrimas, que exceden en cantidad á los licores que libais en vuestros festines. Y no contentos con tamañas iniquidades, aun suspendeis sobre todos los católicos la espada de Damocles con esos dos artículos de vuestra ordenanza, en los que los absurdos se dan la mano con lo injusto, y lo ridículo con lo infame; declarais órden monástica á toda asociacion que tenga reglas peculiares y esté sujeta á algunos ó varios superiores; y de ese modo nuestra familia, provenida del matrimonio cristiano, sujeta á las reglas que se le tracen, es una órden monástica; y el Clero, regido por sus Cánones y sujeto á sus Pontífices; y los lugares, sujetos á su Párroco y obedeciendo al Evangelio; y la república católica, sumisa á la gerarquía eclesiástica y conforme con su disciplina, son otras tantas órdenes monásticas *para los efectos del artículo anterior*, es decir, para sufrir todo el peso de la persecucion ó del destierro. Asi, en esos dos números de vuestro edicto fanático, haceis legales todos los atentados y preparais la proscripcion en masa de todos los ciudadanos que embaracen vuestra marcha al comunismo, ó pongan un dique á vuestro sanguinario desborde. Y habeis formado eso que llamais ley á despecho del pueblo, á quien mandabais apalear por vuestros esbirros, y temblando ante las masas á quienes haciais volver en las calles las bocas de los cañones; y os habeis declarado Congreso de chacales y de tigres al anunciar que excluiais el sentimiento de vuestras deliberaciones; y habeis insultado villanamente á nuestro sexo, ahullando por el insulso bufon de vuestra Asamblea, que no supimos lo que firmamos, al protestar contra la tolerancia de los cultos, ¡como si nosotras tambien habláramos ó escribiéramos con el cerebro trastornado, con los

vapores de la embriaguez y de la crápula! Habeis cubierto de afrenta á las pocas almas nobles que emprendieron entre vosotros la defensa de nuestro sexo, y habeis, por fin, caminado á reponer de vuestras fatigas de verdugo en una indigna bacanal donde habeis aplaudido vuestra obra en un teatro digno de ella, como Neron cantaba en una colina el incendio de Roma, entregada por su orden á las llamas.

Nosotras, pues, declaramos ante el mundo que el hombre que abusa tan torpemente de la mision que dice haberle confiado los pueblos, es un traidor malvado.

—Que el que ultraja á la mujer, y en públicas reuniones la ataca y escarnece, es un bajo villano.

—Que el que combate á las hijas de caridad, débiles y buenas, y las vilipendia, y las escupe, y las calumnia, es un cobarde esclavo.

—Que el que dicta ordenanzas de despojo, de deshonor y de horrible persecucion contra la religion de nuestros padres, podrá ser diputado de los talleres masónicos, pero nunca de la nacion mejicana, que se levanta airada á protestar contra tan audaz insolencia.

Y ya que el miedo ha convertido en cuákeros á los hombres que aun se llaman católicos, nosotras las mujeres protestamos desobedecer en cuanto nos sea posible los edictos de los modernos Julianos; protestamos obedecer hasta la muerte á los superiores eclesiásticos, ya sea que nos hablen desde el destierro ó desde el cadalso; protestamos no reconocer más por hermanos, ni por esposos ni aun por hijos, á todos los que han tenido participio en la inicua expatriacion de las hermanas, y protestamos, finalmente, sufrir con gusto y con valor las persecuciones que esta franca manifestacion nos atraiga. Invitamos á todas las señoras católicas de la república á que se adhieran á nosotras firmando este manifiesto, que suplicamos á los periódicos francamente católicos se sirvan reproducir en sus columnas, abriendo un registro de firmas en sus respectivas redacciones, y publicando los nombres en sus planas.

Deseamos que aun los diarios impíos y masónicos den á conocer este documento por todas partes, aunque lo recarguen con comentarios burlescos é injuriosos, á fin de que no se ignore que la tirania que hoy se ha erigido en ley lleva el peso de la mas enérgica y general reprobacion.—Guanajuato, Diciembre 31 de 1874.—(Siguen las firmas).